



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Asunto: Recurso de Apelación.



Tribunal Electoral del
Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e .

C. Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ésta autoridad, señalando como domicilio legal para oír notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: issra_cdm@hotmail.com, autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. Licenciados en Derecho Víctor Manuel Herrera de Lira y/o Víctor Manuel Herrera López y/o Rogelio Edgardo Burwell Garay y/o Marco Antonio Montoya Hernández; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que comparezco ante esta autoridad a nombre del Partido Acción Nacional a fin de presentar con fundamento en el artículo 335, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.**, identificada con el número **CG-R-10/24**, aprobado en sesión de fecha 27 de marzo de 2024; en lo que respecta a la aprobación del registro del C. Fernando Alférez Barbosa, en la posición 1º de la lista de candidaturas plurinominales a una diputación local por el principio de representación proporcional del Partido Político denominado MORENA.

En consecuencia, estando dentro del término previsto en el Artículo 301 del Código electoral del Estado de Aguascalientes para interponer el presente medio de impugnación,



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

me presento ante este tribunal electoral cumpliendo los requisitos establecidos por el Artículo 302, del citado código, que establece que:

“Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre de la parte actora;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstos se practicarán por estrados;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

Como ya quedó precisado, el nombre del actor es el **Partido Acción Nacional**, actuando por medio de su Representante Suplente ante el Consejo General el **Lic. Israel Ángel Ramírez**; así mismo en el proemio del presente recurso, consta el domicilio para recibir notificaciones señalado, y se enuncian a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

La personería del suscrito ya se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.



El acto impugnado así, como la autoridad responsable ya se indicó en el proemio de este escrito.

Dicho lo anterior, a continuación, se precisan los preceptos violados, los hechos en que se basa la impugnación así como los agravios que causa el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable al partido político que represento:

Preceptos violados:

1.- El artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

II.- Tener un modo honesto de vivir.

2.- El artículo 35 fracciones II y III de la CPEUM:

Art. 35.- Son derechos de la ciudadanía:

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

3.- El artículo 38 de la CPEUM:

Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VII.- Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

4.- El artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:

*III.- Las personas a quienes por sentencia ejecutoria se les haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, o hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, **por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género**, o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;*

5.- el artículo 9º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

ARTÍCULO 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

IV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Hechos en que se basa la impugnación:



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

1.- En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

2.- En sesión extraordinaria especial de fecha 25 de marzo de 2024 en la que se declaró receso para reanudar y concluir en fecha 27 de marzo, el Consejo General aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**, identificada con el número CG-R-10/24.

Aprobando en sus resolutivos el registro como candidato propietario del C. Fernando Alférez Barbosa, en la formula 1º de la lista de candidaturas plurinominales a una diputación local por el principio de representación proporcional del Partido Político denominado MORENA, como a continuación consta:



FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Calidad	LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS					
	1°	4°	5°	7°	8°	9°
Propietaria	FERNANDO ALFEREZ BARBOSA	SIN REGISTRO	RODRIGO IVAN GONZALEZ MIRELES	AMALIA LOPEZ DE LA CRUZ	JOSE DOLORES DUEÑAS DELGADO	-
Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
Suplente	RAFAEL ARAIZA MORA	SIN REGISTRO	ALAN HERNAN CASILLAS HERNANDEZ	CLAUDIA GONZALEZ REZA	NORMA MARTINEZZ GUERRA	-
Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

Dicha resolución es emitida de buena fe y precautoriamente, sin embargo, no es exhaustiva, al establecer en sus RESOLUTIVOS SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, que:

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el registro de la ciudadanía postulada por el partido político denominado MORENA a la lista de candidaturas de Diputaciones y Regidurías de cada uno de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, en términos del Considerando VIGÉSIMO QUINTO de la presente resolución, así como de los ANEXOS 1 y 2.

DÉCIMO. Remítase al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el listado de las candidaturas aprobadas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.



DUODÉCIMO. Publíquese en la página web del Instituto, el listado de candidaturas aprobadas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En la citada resolución, en el anexo 1, se establece que el Ciudadano Fernando Alférez Barbosa presentó escrito en Original de la declaratoria bajo protesta de decir verdad y “3 de 3 contra la violencia” denominado “Formato 2B”, firmado por la persona aspirante a la candidatura y la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente de conformidad con sus estatutos o la persona representante ante el Consejo respectivo.

En dicho documento manifiesta entre otras cosas, no haber sido persona condenada mediante sentencia ejecutoria por delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos

Lo anterior provoca que exista una violación a los artículos 32 y 33 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, que textualmente señalan que:

Artículo 32. Derivado de la obligación que tiene el Instituto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1º y 38 de la Constitución, así como los artículos 20 fracciones III y V, 38 fracciones II y III y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local, y demás leyes y ordenamientos aplicables a la materia y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

I. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos...

IV. Haber cometido infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género...

En caso de que las personas aspirantes a una candidatura se encuentren en dichos supuestos, no podrán registrarse como candidatas a un cargo de elección popular. En caso de que los partidos políticos acreditados o registrados, o coaliciones no acompañen dicho formato a la solicitud del registro de sus candidaturas ante el Consejo respectivo, éste se negará con fundamento en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, la Constitución Local y en el Código, consistentes en no ser persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o cualquier otro, que constituya pena privativa de libertad.

Artículo 34. Los partidos políticos acreditados y registrados, coaliciones y candidaturas comunes deberán verificar por los medios posibles que las personas candidatas no se encuentren condenadas por los delitos indicados en el artículo 32 de los presentes Lineamientos, por lo que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no podrán postular a las y los militantes que se encuentren bajo dicho supuesto. Esta autoridad actuará en observancia al principio de buena fe, por lo que en caso de que se actualice el incumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 32 de los presentes Lineamientos, serán responsables de ello las personas candidatas, los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones y las candidaturas comunes.

Por tanto, derivado de estos hechos, es necesario desvirtuar la validez de la resolución recurrida, ya que tanto el Partido MORENA como el C. Fernando Alférez Barbosa incurrir en responsabilidad, el primero por la inobservancia de la obligación de verificar que sus postulaciones de candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad así como que no incurran en los supuestos consistentes de no haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y/o no haber cometido infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, Alférez Barbosa trasgrede la buena fe de la autoridad electoral, concedida en el trámite de registro, manifestando bajo protesta de decir verdad no haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delito de violencia



política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y/o no haber cometido infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo tanto, la resolución causa afectación la esfera jurídica de mi representado dentro del Proceso Electoral Concurrente que transcurre, bajo la siguiente expresión de:

Agravios

Causa de Pedir

Se revoque y deje sin efectos el registro de la candidatura del C. Fernando Alférez Barbosa, por encontrarse sancionado mediante resolución firme la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**, identificada con el número **CG-R-10/24**.

Lo anterior por que el C. **Fernando Alférez Barbosa** es sujeto declarado responsable de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en dos vías jurisdiccionales:

1. En virtud de que en audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, el juzgado de control y de juicio oral penal del Primer Partido Judicial con Sede en el Municipio de Aguascalientes concedió la suspensión condicional del proceso solicitada por el



imputado señalado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género **Fernando Alférez Barbosa**, resolución que consta en la carpeta digital número 1011/2022.

Cabe mencionar que el caso penal de VPG en el que se tiene por responsable de la conducta delictiva a Alférez Barbosa, como la mayoría de los asuntos de ésta índole, no son llevados hasta sentencia, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales concede como solución alterna en favor del imputado la suspensión condicionada de la pena, medida que tiene como requisito de procedibilidad, que la media aritmética del delito sea menor a 5 años¹.

Es preciso decir que según el artículo 20 Bis de la Ley General de Delitos Electorales, el delito de VPG tiene una pena mínima de 1 año y una máxima de 6, por lo que la media aritmética es menor a 5 años, resultando entonces poco probable que un delito de VPG sea determinado en una sentencia definitiva de orden penal.

Cabe mencionar que como medidas de reparación el imputado Alférez Barbosa fue obligado al pago de la reparación del daño, además de ofrecer disculpas públicas a la víctima, tal como lo detalla la siguiente nota periodística² que se inserta íntegramente:

/ SÁBADO 22 DE JULIO DE 2023

¹ CNPP. Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

² Consultable en: <https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/fernando-alferez-ofrece-disculpa-publica-video-10420384.html>



PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Fernando Alférez ofrece disculpa pública [video]

Fue sentenciado a ofrecer una disculpa pública a la ciudadana Natzielly Teresita Rodríguez Calzada por incurrir en violencia política de género



Ciudadano Fernando Alférez Barbosa | Karla Barba | El Sol del Centro

Silvia Ortiz | El Sol del Centro

Por segunda ocasión y en cumplimiento a las medidas dictadas por parte de un juez penal, el ciudadano **Fernando Alférez Barbosa** quien actualmente tiene el cargo de secretario de educación, formación y capacitación estatal del Comité Ejecutivo estatal de Morena, fue **sentenciado** a ofrecer una **disculpa pública** a la ciudadana Natzielly Teresita Rodríguez Calzada por incurrir en violencia política de género, cabe señalar que el agravio **sucedio** cuando fungía como candidata a la gubernatura de Aguascalientes **en el pasado proceso electoral del 2022**.

Esta segunda convocatoria, fue debido a que, *“la asesoría jurídica de la víctima consideró que la primera vez no estaba bien señalado el domicilio y otras razones”*, comentó Alférez



Barbosa. Mientras que su abogado particular, Néstor Francisco Navarro García, detalló que, *“la exigencia de esta segunda convocatoria fue esencialmente para darle mayor publicidad a esta disculpa pública y empoderar la versión de la voluntariedad del Señor Alférez para con los medios de comunicación y la divulgación que se da con la disculpa, que tenga una relevancia amplia y la víctima se sienta más conforme con esta manifestación”*, señaló.

En ese contexto, expresó que se hizo un esfuerzo descomunal para convocar a los medios de comunicación 48 horas antes, a través de oficios con acuse de recibo para asegurar la presencia de estos, en los juzgados de control de justicia alternativa y de esa manera cumplir con lo que se le solicitó en esta ocasión, por tanto, ante los medios presentes, expresó:

Hoy viernes 21 de julio del 2023, yo, Fernando Alférez Barbosa, ofrezco una disculpa pública a la ciudadana cuyas iniciales son NTRC, por las indebidas manifestaciones que realicé mediante una entrevista, las cuales resultaron discriminatorias generando violencia política por motivos de género, reitero mi disculpa pública a la víctima.

2. Adicionalmente, el C. Fernando Alférez Barbosa fue sentenciado a su vez por la comisión de la infracción consistente en la conducta de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, según lo resuelto por la sentencia de procedimiento especial sancionador expediente número TEEA-PES-009/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; por lo que en dicho procedimiento jurisdiccional de materia electoral, se acreditó la violencia política contra la mujer en razón de género cometida por el C. Fernando Alférez



Barbosa, razón por la que éste último se encuentra incluido con su nombre dentro del catálogo de sujetos sancionados³ por el Tribunal por VPG:

No.	Ponencia	Expediente	Fecha de Sesión	Sujeto Sancionado	Síntesis	Sanción	Link Expediente
2	3	TEEA-PES-009/2022.	30/Marzo/2022	C. Fernando Alférez Barbosa, en su calidad de Secretario de Organización de MORENA.	Se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género cometida por el C. Fernando Alférez Barbosa	Se impone al C. Fernando Alférez Barbosa una multa consistente en la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).	EXPEDIENTE

Por lo tanto, el C. Fernando Alférez Barbosa se encuentra en los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM, tanto por la comisión del delito de VPG como por sentencia jurisdiccional electoral que declara la infracción consistente en VPG, señalado en ambos casos como responsable y por lo tanto no puede ser registrado como candidato a cargo de elección popular, por lo que el registro efectuado en la resolución que se combate debe ser revocado.

En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo de elección popular, en favor de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, elevando a rango constitucional **la inelegibilidad de las personas para ocupar cargos de elección popular** que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida, libertad, seguridad e integridad de las mujeres en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por lo que, dentro de este contexto constitucional novedoso, el Consejo General del Instituto emitió los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y

³ Consultable en: <https://teeags.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados-pes-2022/>
http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1Byb2NIZGItaWVudG8gRXNwZWVudWVwYU2FuY2lvbWVkb3IgaKFBFUykvUEVTVXZlWmJlVUEVTVXZAwOV8yMDly&m1dll_index_get=0



ACREDITADOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, mismos que ahora son vulnerados tanto por el partido político MORENA como el C. Fernando Alférez Barbosa, al encontrarse en dos de los supuestos por los cuales debe negarse el registro de candidaturas por parte de la autoridad electoral:

I. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos...

IV. Haber cometido infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género...

Por lo que el Instituto debió actuar con perspectiva de género y determinar improcedente el registro de la candidatura de Fernando Alférez Barbosa, allegándose oportunamente de los medios de prueba necesarios antes de conceder el registro de una candidatura registrando a una persona inelegible por ser responsable de VPG.

Si bien es cierto la causa pena seguida en la carpeta digital número 1011/2022 ante el Juzgado de Control de Aguascalientes concluyó con una resolución que concede la suspensión condicional del proceso, es cierto también que la autoridad electoral administrativa está obligada por el derecho internacional que prohíbe y ordena erradicar todas las formas de discriminación hacia las mujeres a tomar medidas efectivas que no permitan que las mujeres sean violentadas, es claro que la mencionada solución alterna al proceso penal no debe ser espacio para que una persona imputada y vinculada a proceso por VPG resulte elegible para un cargo de elección popular.

Ya que de permitir el registro de una persona imputada de VPG, que ha tomado como alternativa a su favor la suspensión condicional del proceso, estaría dicha determinación de registro válido está contraviniendo los objetivos del constituyente permanente, que dispone mediante el artículo 38 que ningún agresor que haya violentado a una mujer acceda y desempeñe cargos de elección popular, como parte de las medidas para erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

No obstante, lo anterior, el registro es notoriamente improcedente al encontrarse el interesado ante la hipótesis normativa que le hace nugatorio el registro por infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de



género, como ocurre en la especie en la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador Expediente número TEEA-PES-009/2022.

Una vez que ha sido plenamente expuesto que Fernando Alférez Barbosa mediante resoluciones de tipo penal y electoral es responsable de VPG, existe una duda razonable sobre la existencia de un modo honesto de vivir como ciudadano y que su derecho de asociación política no lo ha ejercido de forma pacífica, ya que ha incurrido en conductas altamente reprochables para el Estado Mexicano, que se traducen en violencia contra la mujer, por lo que es válido bajo parámetros de perspectiva de género que se niegue toda posibilidad de acceder a un cargo público a una persona que ha sido señalada como responsable de VPG, Derivado de la obligación que tiene el Instituto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplir así el mandato constitucional de la reciente reforma al artículo 38.

Pruebas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca al Instituto Político que represento, misma que se relaciona con todas y cada una de los agravios y las consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirve para demostrar que la resolución impugnada y emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, debe modificarse y/o revocarse, por registro indebido de la candidatura citada en el presente escrito.

2.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto de legal y humana, misma que se relaciona con todas las consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirven para demostrar que la resolución impugnada y emitida por el Consejo General, debe modificarse y/o revocarse en términos de lo expuesto por indebido registro de candidatura.

3.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME: Que el tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes requiera mediante oficio al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para que proporcione los datos necesarios para resolver la cuestión planteada, a cargo del juzgado de control y de juicio oral penal del Primer Partido Judicial con Sede en el Municipio de Aguascalientes respecto de la carpeta digital número 1011/2022 en donde es señalado como imputado del delito de VPG el C. Fernando Alférez Barbosa.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-009/2022 que se encuentra en poder de ésta autoridad jurisdiccional electoral.

5.- El catálogo de sujetos sancionados por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el año 2022, que señala como tal a el C. Fernando Alférez Barbosa.

Por lo anteriormente expuesto, con toda atención **pido:**

Primero.- Se tenga por acreditada la personería y presentado en tiempo y forma al Partido Acción Nacional en el presente recurso de **APELACIÓN**.

Segundo.- Se modifique o revoque la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES,** respecto de declarar inelegible al C. Fernando Alférez Barbosa por ser sujeto sancionado por Violencia Política en contra de las mujeres en razón de Género.

Aguascalientes, Aguascalientes a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

Lic. Israel Ángel Ramírez

*Representante Suplente ante el Consejo General
del Instituto Estatal Electoral.*



Una vez concluido el plazo de **setenta y dos horas** referido en el párrafo anterior, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes **ríndase el informe circunstanciado** y **remítanse las constancias** que integran el expediente materia de este medio de impugnación a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-----

Así lo proveyó y firma el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste**.-----



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES